

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	673
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00210 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	DIANA MERCEDES GONZÁLEZ PUERTA C.C. 32.140.996
Demandados:	HÉCTOR ALEXANDER ECHEVERRY PARRA C.C. 71.394.702
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora DIANA MERCEDES GONZÁLEZ PUERTA en contra del señor HÉCTOR ALEXANDER ECHEVERRY PARRA y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8 modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar **la fecha exacta de separación de la pareja.**
2. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. Deberá aclarar en los hechos y pretensiones el nombre del demandado, pues se cita a personas diferentes, art.82 C.G.P.
5. Conforme al art. 82 num. 4 del C.G.P., deberá aclarar si existen hijos o no de la pareja, pues es contradictoria la demanda, en las pretensiones se manifestó lo siguiente:

2.- Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio y **la hija habida** entre ellos:

— Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales.

3.- Que se orden el registro de la contabilidad...

6. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones, se omitió esta información con respecto al demandado y es confusa y contradictoria la de la demandante, pues se presentó así:

NOTIFICACIONES

DIANA MERCEDES GONZALEZ PUERTA: Calle 42A Nro. 120c – 67, Medellín – Antioquia.

Teléfono: 4904658 y 3173492506

Correo electrónico: dianacolden@gmail.com

HECTOR ALEXANDER ECHEVERRY PARRA:

DIANA MERCEDES GONZALEZ PUERTA: Calle 42A Nro. 120c – 67, Medellín – Antioquia.

Teléfono: 3045695503.

APODERADO: Calle 52 Nro. 47-28. Oficina 911. Edificio la ceiba. Medellín – Antioquia

Tel: 3148440108

Correo: lopez-wilson@hotmail.com

7. El poder aportado no cumple los requisitos legales, pues carece de sello de presentación personal de la notaría y se encuentra además mal escaneado, lo que no permite ver por completo el documento aportado. Art, 84 C.G.P.

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, se insta al apoderado para que en lo sucesivo procure presentar las demandas y memoriales escaneados adecuadamente, lo que permita un mejor estudio de los documentos por parte del despacho y en garantía del derecho de defensa de la parte demandada.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora DIANA MERCEDES GONZÁLEZ PUERTA en contra del señor HÉCTOR ALEXANDER ECHEVERRY PARRA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON AUGUSTO LÓPEZ MEJÍA portador de la tarjeta profesional número 307080 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ